



Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

SALA D

8880/1996 CEPAS DE LA RIBERA S.A. s/ QUIEBRA.

Buenos Aires, 6 de diciembre de 2016.

1. Domingo Antonio De Simone apeló en fs. 1669 la resolución dictada en fs. 1658/1664, mediante la cual el juez de primera instancia rechazó los planteos de fs. 1586 y 1651, orientados a que se lo tenga como tercero subrogado en los derechos del supuesto acreedor Juan Berón, por las sumas que éste tendría a percibir en la presente quiebra.

Su recurso fue concedido en fs. 1670 y mantenido con el memorial obrante en fs. 1674/1680, que recibió réplica de la sindicatura en fs. 1682/1684.

La Fiscal General ante esta Cámara declinó dictaminar (v. fs. 1694).

2. Para rechazar la pretensión de De Simone, el Juez *a quo* consideró -suscintamente- que las cesiones de créditos por las cuales se habría intentado instituir a Juan Berón como acreedor de esta quiebra no se efectuaron por escritura pública y que, aún soslayándose tal extremo, no se acreditó una cadena ininterrumpida de cesiones por la cual aquél resultase realmente cesionario de los créditos verificados.

El apelante se agravia, en prieta síntesis, porque considera que: (i) el caso debe juzgarse a la luz de las previsiones del Código Civil vigente hasta el mes de agosto del año 2015 y no -como lo hizo el Juez *a quo*- aplicando el Código Civil y Comercial de la Nación, (ii) contrariamente a lo sostenido por aquél, no fue necesaria la instrumentación de las cesiones por escritura pública

Fecha de firma: 06/12/2016

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN R. GARIBOTTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: PABLO DANIEL FRICK, PROSECRETARIO DE CAMARA



#21587925#168071440#20161206122055142

y, (iii) la valoración de los hechos del caso se efectuó de manera incorrecta y violando diversas reglas y principios procesales.

3. Independientemente de que la técnica recursiva empleada en el memorial de fs. 1674/1680 no se ajusta a las pautas establecidas por el art. 265 del Cpr. y, por lo tanto, la apelación de fs. 1669 podría ser declarada desierta sin más trámite (art. 278, LCQ), la Sala considera que existen algunas cuestiones que pueden merecer un tratamiento puntual, a efectos de despejar cualquier posibilidad de duda respecto de la corrección del pronunciamiento recurrido (esta Sala, 16.12.14, “*Améndola, Carlos y otro c/Supercauch S.R.L. s/quiebra s/incidente de verificación de crédito por Améndola, Carlos y otro*”).

Por consiguiente, utilizando un criterio amplio de valoración en cuanto al tratamiento que cabe dar al mencionado memorial, se anticipa que el fallo recurrido será confirmado.

4. Según el art. 1184 inc. 10° del Cód. Civil, todos los actos accesorios de contratos redactados en escritura pública deben efectuarse con esta misma modalidad, es decir, mediante una nueva escritura pública.

La misma solución es la que adopta el Código Civil y Comercial de la Nación para supuestos análogos en su art. 1618 inc. “c”, al disponer que “*Deben otorgarse por escritura pública: (...) la cesión de derechos derivados de un acto instrumentado por escritura pública*”, e incluso en su art. 1017 inc. “c” cuando prevé que “*Deben ser otorgados por escritura pública: (...) todos los actos que sean accesorios de otros contratos otorgados en escritura pública*”.

Es evidente entonces que, sea cual fuere la norma en que el magistrado anterior hubiese basado su pronunciamiento (de hecho citó todas esas normas; v. fs. 1663), la solución del punto no variaría, ya que -como bien fue puesto de relieve por aquél- la cesión de los créditos verificados en la quiebra a favor de Juan Berón no fue efectuada por escritura pública (v. fs. 1187/1189).

Por ello, y no habiéndose demostrado -además- una cadena ininterrumpida de cesiones que justifiquen la oponibilidad a la quiebra de la supuesta titularidad de los créditos verificados a favor de Juan Berón (conf.



CNCom., Sala B, 2.6.00, “Aredelta S.A. s/quiebra s/quiebra s/incidente de escrituración por Custo”), la pretensión recursiva del apelante deviene inaudible.

Las costas de segunda instancia, en virtud de lo señalado hasta aquí, serán soportadas por el recurrente en tanto ha resultado vencido (arts. 68/69, Cpr. y 278, LCQ; C.S.J.N., Fallos, 311:1914; 312:889; 314:1634; esta Sala, 19.6.15, “Tecno Agro Vial S.A. s/concurso preventivo s/incidente de restitución de bienes por Praxair Argentina S.A.”; íd., 27.2.13, “Siembra y Cosecha S.A. s/quiebra s/incidente de revisión por Forexfín S.A.”).

5. En mérito a lo anterior, se **RESUELVE**:

Confirmar la resolución de fs. 1658/1664, con costas de segunda instancia al recurrente vencido.

6. Cúmplase con la comunicación ordenada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (ley 26.856 y Acordadas 15 y 24/13), notifíquese a la Fiscal General en su despacho y devuélvase la causa junto a sus agregados, confiándose al magistrado de primera instancia las diligencias ulteriores (art. 36:1º, Cpr.) y las notificaciones pertinentes.

Pablo D. Heredia

Gerardo G. Vassallo

Juan R. Garibotto

Pablo D. Frick

Prosecretario de Cámara

